

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, QUINCE DE JULIO DE DOS MIL DIEZ.-----**

Esta Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CDDH/664/(01)/OAX/2009, iniciado con motivo de la queja presentada por la ciudadana Emma Cleotilde Ortiz Miguel, quien reclamó violaciones a sus derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica, atribuidas a servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado y de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia; teniéndose los siguientes:

**I. HECHOS**

1. La quejosa manifestó que el dieciséis de mayo de dos mil nueve, aproximadamente a las diecinueve horas, acudió con el licenciado Marco Antonio Pérez Matus, Agente del Ministerio Público en Turno, adscrito a la Cruz Roja, con la finalidad de presentar formal denuncia en contra de quienes resultaran responsables por el homicidio de su hermano Felipe de Jesús Ortiz Miguel, sin embargo, el referido Agente le indicó que para que le recibiera su declaración tenía que mostrarle algún documento que la acreditara como hermana del extinto, comunicándole ésta su temor de que fueran a cremar el cuerpo de su hermano, ya que así se lo había referido una vecina; no obstante, el Representante Social le reiteró que tenía que mostrarle el documento mencionado, ya que sin él no podría iniciar el trámite, y que además un crematorio no lo haría sin haber pasado veinticuatro horas; por lo que tuvo que ir por sus documentos hasta Santiago Matatlán, Tlacolula, Oaxaca, regresando a la Agencia del Ministerio Público como a las veintitrés horas de ese mismo día, y hasta ese momento dicho Agente le recepcionó su denuncia.

2. Por otra parte, se quejó de la ciudadana Leticia Palacios, Trabajadora Social de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, en virtud de que, aproximadamente siete meses antes de la interposición de su queja, acudió a dicha Procuraduría a efecto de entrevistarse con la Trabajadora Social, para que acudiera al domicilio donde vivía su hermano Felipe de Jesús Ortiz Miguel, e

**Presidencia**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

correo@cedhoax.org



investigara el maltrato que sufría por parte de su padre y la ciudadana Ana María García Ortiz, esposa de éste; sin embargo, al momento de llevar a cabo la investigación, sólo se limitó a constituirse en el domicilio del padre de la quejosa, donde la atendió la ciudadana Ana María García Ortiz, quien al ser cuestionada sobre la existencia del maltrato hacia Felipe de Jesús Ortiz Miguel, sólo lloró, refiriendo que no era cierto, sin que la referida trabajadora social realizara otra investigación, omitiendo preguntar a los vecinos sobre el maltrato físico y psicológico que recibía su hermano por parte de las personas señaladas.

3. Con motivo de lo anterior, se radicó la queja bajo el número de expediente CDDH/664/(01)/OAX/2009, se solicitó a la autoridad señalada como responsable el informe correspondiente, y se procedieron a realizar las acciones tendientes a la solución de la presente queja; recabándose las siguientes:

## II. EVIDENCIAS

1. Oficio 2666/SP"A"/2009 fechado el ocho y recibido el nueve de junio de dos mil nueve, signado por el Licenciado Antonio Zavaleta Domínguez, entonces Subprocurador "A" de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, mediante el cual rindió el informe solicitado, indicando que con fecha nueve de septiembre de dos mil ocho, recibió, vía telefónica, una denuncia anónima sobre un supuesto maltrato físico, psicológico y verbal en la persona del adolescente Felipe de Jesús Ortiz Miguel, por parte de la ciudadana Ana María García; por lo que el diecisiete de septiembre de dos mil ocho, se giró citatorio para que los ciudadanos Ana María García Ortiz y Felipe Ortiz López, presentaran ante esa institución al referido adolescente, lo que hicieron el veintidós del mes en cita, siendo canalizado a la clínica médica de esa institución para su valoración, y que el trece de octubre de dos mil ocho se determinó girar oficio a la ciudadana Luz María López Mijangos, Trabajadora Social adscrita a esa institución, con la finalidad de que se constituyera en el domicilio de los ciudadanos Ana María García Ortiz y Felipe Ortiz López, para que verificara los tratos y cuidados que recibía el adolescente Felipe de Jesús Ortiz Miguel; con fecha veintinueve de octubre de dos mil ocho, se canalizó al área médica para verificar clínicamente cómo lo

### Presidencia

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

correo@cedhoax.org



presentaban sus responsables, a fin de proteger su integridad física y brindar la asistencia social que su caso requería, acordándose que deberían presentarlo cada mes para recabar sus valoraciones clínicas y así poder darle seguimiento al caso; por lo que con fechas veintinueve de octubre, siete de noviembre y dieciocho de diciembre de dos mil ocho, fue presentado para sus respectivas valoraciones médicas ante esa institución; asimismo, manifestó que sus responsables refirieron que les era imposible seguir acudiendo a sus valoraciones ya que también asistían a la Clínica Psiquiátrica “Cruz del Sur”, en la cual llevaban un control médico del adolescente de referencia. Y por último informó que con fecha ocho de junio de dos mil nueve, la ciudadana Luz María Mijangos, rindió informe de la manera en que efectuó la investigación encomendada, respecto a los tratos y cuidados que recibía el adolescente Felipe de Jesús Ortiz Miguel. Anexó copias certificadas de lo actuado en el expediente administrativo 17211/2008, del cual destacan las siguientes constancias:

**a)** Copia del reporte de maltrato del nueve de septiembre de dos mil ocho, efectuado vía telefónica, en el cual se refirió que la señora Ana María García Ortiz maltrataba a su hijastro Felipe de Jesús Ortiz Miguel, de diecinueve años de edad, quien padecía retraso mental (foja 15).

**b)** Copia del primer citatorio del diecisiete de septiembre de dos mil ocho, dirigido a los ciudadanos María García Ortiz y Felipe Ortiz López, con la finalidad de que el veintidós de septiembre del citado año, se presentaran a la mencionada institución, para tratar asuntos relacionados con el adolescente Felipe de Jesús Ortiz Miguel (foja 16).

#### Presidencia

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

correo@cedhoax.org

**c)** Copia del oficio sin número del veintidós de septiembre de dos mil ocho, signado por la Doctora Ana Lilia Martínez Amaya, mediante el cual hizo constar que el menor Felipe de Jesús Ortiz Miguel, de entre veinte y veintidós años de edad, acudió en compañía de su progenitor al consultorio médico de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, para ser valorado médicamente, quien: “pesó: 45.800 kg, talla de 1.53 cm, masculino menor de edad sin desnutrición, con retraso mental leve, con datos de higiene deficiente, presenta cicatrices antiguas



de aproximadamente 3 mm en extremidades superiores, actualmente no presenta huella de lesiones externas recientes. Nota: refiere sufrir maltrato físico por parte de su progenitora” (foja 17).

**d)** Copia del oficio 4019/SP”A”/2008 del trece de octubre de dos mil ocho, signado por el licenciado Antonio Domínguez Zavaleta, entonces Subprocurador “A”, dirigido a la ciudadana Luz María López Mijangos, Trabajadora Social de esa Institución, mediante el cual le solicitó que se constituyera en la calle cerrada de Lirios 102, colonia Jardín, San Martín Mexicapam, Oaxaca, con la finalidad de verificar los tratos y cuidados que recibía Felipe de Jesús Ortiz Miguel, por parte de sus progenitores; así como su entorno familiar (foja 18).

**e)** Copia de la comparecencia del veintinueve de octubre de dos mil ocho, de los ciudadanos Felipe Ortiz López y Ana María Ortiz García, indicando el primero de los nombrados que lo habían citado en esa oficina, porque lo habían acusado de que golpeaba a su hijo y que lo maltrataba, pero lo presentó y no le encontraron ninguna huella de golpes, que eran calumnias, y se había presentado porque no tenía nada que temer; la segunda de los citados refirió que no era cierto que maltrataran al joven Felipe de Jesús Ortiz Miguel, que estaba malo de la cabeza pero no lo maltrataban, que todo era porque los hijos de Felipe Ortiz López, no quieren que viva con él, toda vez que ella era más joven y por eso le tenían envidia, que los denunciaron para que no estuvieran tranquilos y causarles problemas; se certificó que se encontraba Felipe de Jesús Ortiz Miguel, de dieciocho años de edad, sin desnutrición, con retraso mental leve, con datos de acné en cara, y que no presentaba huellas de maltrato físico, como se hizo constar en la valoración de la doctora encargada del área médica de esa institución, y se exhortó a los ciudadanos Felipe Ortiz López y Ana María Ortiz para que continuaran llevando al joven Felipe de Jesús al centro de atención múltiple número seis, para que le brindaran la atención que requería, para su mejor desarrollo físico y mental; acordándose que lo presentarían cada mes ante esa institución para su respectiva valoración médica (fojas 19 y 20).

## Presidencia

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

correo@cedhoax.org



**f)** Copia de la valoración médica del veintinueve de octubre de dos mil ocho, signada por la Doctora Ana Lilia Martínez Maya, mediante la cual hizo constar que el menor Felipe de Jesús Ortiz Miguel, de dieciocho años de edad, acudió en compañía de su progenitor al consultorio médico de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia en el Estado, para ser valorado médicamente, llegándose al siguiente diagnóstico clínico: “pesó 45.300 kg, su talla de 1.53 cm, masculino, con edad aparentemente a la referida, sin desnutrición, con retraso mental leve, con datos de acné en cara, no presenta huellas de maltrato físico” (foja 21).

**g)** Copia de la valoración médica del siete de noviembre de dos mil ocho, signada por la Doctora Ana Lilia Martínez Maya, mediante la cual hizo constar que Felipe de Jesús Ortiz Miguel, de dieciocho años de edad, acudió en compañía de su progenitor al consultorio médico de la Procuraduría para la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia en el Estado, para ser valorado médicamente, llegando al siguiente diagnóstico clínico: “masculino, con edad aparente a la referida, consciente, orientado en persona, hidratado y con retraso mental leve, que presenta las siguientes lesiones: excoiación con costra hemática en forma ovalada, limpia y sin datos de infección en cara posterior tercio medio de muslo izquierdo; son lesiones que tardan en sanar menos de 15 días, de naturaleza activa pasiva, de menos de 36 hrs. de evolución, compromete tejidos blandos superficiales, no dejan cicatriz visible, no ponen en peligro la vida” (foja 22).

**h)** Copia del oficio 4223/TS/08 del veintiocho de noviembre de dos mil ocho, signado por la ciudadana Luz María López Mijangos, Trabajadora Social de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, dirigido al Agente de Asistencia Social de la citada Procuraduría, mediante el cual informó que acudió al domicilio de cerrada de lirios 102, colonia Jardín, San Martín Mexicapam, Oaxaca, entrevistándose con la señora Ana María, informándole sobre el motivo de su visita, quien la invitó a pasar, observando que todos se encontraban pintando el cuarto de Felipe de Jesús, porque estaba muy deteriorado, afuera del cuarto estaban unas cobijas sucias y una colchoneta, por lo que preguntó a Felipe de Jesús que si eran las que ocupaba para dormir, indicando que no, que estaba

## Presidencia

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

correo@cedhoax.org



contento porque estaban pintando su cuarto; respecto de las condiciones de la vivienda, la entrevistada le mostró el cuarto que era ocupado como recámara, un corredor que es utilizado como cocina, donde tenían una parrilla de gas, trastes y algunas ollas; que cuentan con todos los servicios, y rentan cuatro cuartos a diferentes familias; asimismo indicó que prosiguió la investigación con vecinos del domicilio, así como con personas del mercado donde los señores antes mencionados tienen un puesto, quienes les comentaron que era cierto que la señora le pegaba al joven por cualquier motivo, que le daba de comer raquíticamente, que en ocasiones Felipe de Jesús se dormía cerca del puente Valerio Trujano o acudía con sus familiares a la colonia Cosijoeza, que incluso se había ido hasta la población de Matatlán, donde vive su hermana, cuando su madrastra lo corría a altas horas de la madrugada; por otro lado, dichos vecinos pidieron se diera con el paradero de los hijos de la señora Ana María, a quienes abandonó por irse a vivir con Felipe Ortiz. Finalmente, en las observaciones se asentó que, con base en la visita domiciliaria se pudo determinar que existía omisión de cuidados hacia el joven, y que era elemental que al joven Felipe de Jesús, se le realizara una valoración médica y psicológica y se continuara con visitas esporádicas para seguimiento del caso (fojas 23 y 24).

**i)** Copia de la valoración médica del dieciocho de diciembre de dos mil ocho, signado por la Doctora Ana Lilia Martínez Maya, mediante la cual hizo constar que el menor Felipe de Jesús Ortiz, de veinte años de edad, acudió al consultorio médico de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia para ser valorado médicamente, llegándose al siguiente diagnóstico clínico: “Masculino con edad aparente a la referida, consciente, orientado en persona, con retraso mental leve, con datos de higiene adecuados, piezas dentales con caries, no se observa huella de maltrato físico” (foja 25).

**j)** Copia del oficio 2748/2009 del ocho de junio de dos mil nueve, signado por la Trabajadora Social Luz María López Mijangos, dirigido al Subprocurador “A” de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, mediante el cual refirió que fue asignada para realizar las investigaciones pertinentes referente al supuesto maltrato de que era objeto Felipe de Jesús, que realizó su trabajo con

## Presidencia

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

correo@cedhoax.org



base en la metodología de caso y utilizando la técnica de la entrevista, observación, visita domiciliaria; y que el resultado de la investigación fue remitido al ciudadano Licenciado Federico Velasco Negrete, Agente de Asistencia Social de esa Procuraduría (foja 26).

2. Oficio SSO/DAJ/1399/2009 del veinticuatro de junio de dos mil nueve, signado por el Director de Asuntos Jurídicos de los Servicios de Salud de Oaxaca, mediante el cual remitió las siguientes documentales:

**a)** Copia de la hoja de preconsulta del diecisiete de diciembre de dos mil ocho, signada por el doctor Víctor Santos Figueroa, adscrito al Hospital Psiquiátrico “Cruz del Sur”, expedida a favor de Felipe de Jesús Ortiz Miguel, quien, según se asentó, fue presentando con limpieza corporal y vestido con desaliño, que su situación es de dependencia parcial en lo económico y en la sobrevivencia, al no llenar sus requerimientos de alimentación (cocinar) y desconocimiento del valor del dinero, memoria alterada en sus niveles de memoria mecánica, asociativa, no asociativa, memoria de reconocimiento adecuado, no así la de evocación, sin aparente antecedente de daño neurológico neonatal, crece con limitaciones cognoscitivas, sin convulsionar, con adquisición del lenguaje en forma tardía, desfase en su desarrollo psicomotriz y que conoce esquema corporal simple, diagnosticando que tenía retraso mental grave con mínima alteración de la conducta (foja 38).

**b)** Copia de la historia clínica de consulta externa y urgencias del Hospital Psiquiátrico “Cruz del Sur”, del nueve de febrero de dos mil nueve, signado por el Doctor Virgilio Santiago, a favor del paciente Felipe de Jesús Ortiz Miguel, en la que se asentó, entre otras situaciones, que desde la infancia tiene alteraciones en el desarrollo tanto psicomotriz como de lenguaje y aprendizaje, con leves alteraciones en la conducta porque no aprende; y que se encontraba sin alteraciones a la exploración neurológica (fojas 39 y 40).

**c)** Copia de consulta externa del departamento de Psicología dependiente del Hospital Psiquiátrico “Cruz del Sur”, del dos de marzo del año próximo pasado, signado por el psicólogo Jeser Rivera Sánchez, expedido a favor de Felipe de

## Presidencia

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

correo@cedhoax.org



Jesús Ortiz Miguel en la que se menciona que asiste llevado por su madrastra, en compañía de su medio hermano, y que asistió al DIF, donde le indicaron que Felipe debería tener tratamiento médico para que lo pudieran seguir atendiendo, y que le prescribieron un medicamento pero que apenas lo van a conseguir (foja 41).

**d)** Copia de las notas de trabajo social del dieciséis de mayo de dos mil nueve, signadas por la trabajadora social Ana Teresa Ríos Vásquez, adscrita al Hospital Psiquiátrico “Cruz del Sur”, en las que se asentó que en esa fecha se presentó el ciudadano Felipe Ortiz López a solicitar información, toda vez que encontró a su hijo muerto y quería saber si el médico que trataba a su hijo podía darle su acta de defunción, por lo que se le orientó para que acudiera con el ministerio público de su localidad donde le darían las indicaciones que debía seguir, y que sí requería alguna información con respecto a la historia clínica de su hijo, que lo solicitara por escrito a la dirección de ese hospital (foja 42).

3. Copia certificada del oficio 581, del diecisiete de julio de dos mil nueve, signado por el Licenciado Marco Antonio Pérez Matus, Agente del Ministerio Público del Primer Turno, adscrito a la Agencia Estatal de Investigaciones, mediante el cual rindió el informe solicitado por este Organismo, indicando que efectivamente, la quejosa se presentó ante él en la fecha y hora señaladas, y que hizo del conocimiento de la superioridad las manifestaciones de la quejosa, indicándosele que tan luego la quejosa, mediante documentales oficiales, acreditara su interés jurídico, se iniciaría la correspondiente averiguación previa, por lo cual dio cumplimiento a las instrucciones que le fueron dadas; anexó copia certificada de la foja del libro de gobierno en donde aparece el registro y sellos de recibido de la averiguación previa 630(sic) en la Oficialía de Partes de la Procuraduría General de Justicia del Estado y un sello de la Agencia Estatal de Investigaciones (fojas 51 y 52).

4. Oficio DDH/S.A./X/5043/2009 fechado el veinte y recepcionado el veintitrés de octubre de dos mil nueve, signado por el Director de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia en el Estado (foja 68), mediante el cual remitió

## Presidencia

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

correo@cedhoax.org





copias certificadas de la averiguación previa 630(C.R.)/2009 ó 4239(S.C.)/09, de la cual, destacan las siguientes documentales:

**a)** Acuerdo del diecisiete de mayo de dos mil nueve, signado por el licenciado Marco Antonio Pérez Matus, Agente del Ministerio Público del Segundo Turno adscrito a la Cruz Roja, mediante el que dio por recibida la comparecencia de la ciudadana Emma Cleotilde Ortiz Miguel, por la cual presentó formal denuncia en contra de quien o quienes resulten responsables de la comisión del delito que se llegare a configurar, en agravio de la persona que en vida respondió al nombre de Felipe de Jesús Ortiz Miguel, dándose por iniciada la referida averiguación previa (foja 52).

**b)** Declaración de la ciudadana Emma Cleotilde Ortiz Miguel, emitida a la una hora con cuarenta minutos del diecisiete de mayo de dos mil nueve, mediante la cual indicó que el dieciséis de mayo de ese mismo año, aproximadamente a las doce horas, le informó una señora de la cual desconocía su nombre y sus generales, que fuera a la casa de su papá Felipe Ortiz López, ya que su hermano Felipe de Jesús Ortiz Miguel, había fallecido, siendo que su hermano vivía con su papá desde hace dos años, en la casa ubicada en Privada de Lirios 102, San Martín Mexicapam, comentando los vecinos del lugar que su muerte era sospechosa, toda vez que sufría constantes maltratos por parte de la actual esposa de su padre, que su hermano tenía un problema de retraso mental menor, que la casa donde vive su padre y su actual esposa, era propiedad de su difunto hermano, quien desde que vivía con su papá fue objeto de maltratos por parte de la señora Ana María García Ortiz, de los cuales fue testigo cuando lo visitaba, y ocasionó que discutiera con su padre, pero se ponía de parte de su esposa, por lo que se distanció de él, conociendo comentarios de vecinos, así como de la gente que tiene su puesto cerca del de su papá, que habían sido testigos de cómo la señora Ana María García Ortiz, maltrataba a su hermano aún en presencia de su padre; por lo que solicitó se investigara la verdadera causa de su muerte (foja 72).

**c)** Copia de las actas de nacimiento de Felipe de Jesús y Emma Cleotilde Ortiz Miguel (fojas 73 y 74).

## Presidencia

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

correo@cedhoax.org



**d)** Oficio 481 del diecisiete de mayo de dos mil nueve, signado por el licenciado Marco Antonio Pérez Matus, Agente del Ministerio Público del Segundo Turno adscrito a la Cruz Roja, dirigido al Director de la Agencia Estatal de investigaciones mediante el cual solicitó ordenara a quien corresponda, procediera a investigar y estableciera la identidad de quien o quienes resultaran como probables responsables en la comisión del delito que se llegare a configurar, en agravio de la persona que en vida respondió al nombre de Felipe de Jesús Ortiz Miguel, hechos denunciados por Emma Cleotilde Ortiz Miguel (foja 76).

**e)** Oficio AEI/836/2009 del cinco de junio de dos mil nueve, signado por la ciudadana Gloria Elizabeth Pérez Ramírez, Agente Estatal de Investigaciones adscrita al Segundo Grupo de Investigaciones de Homicidios, con número de placa 064, con el visto bueno del ciudadano Jaime Felipe Santos Paz, Jefe encargado de dicho Grupo, mediante el cual rindió el avance de investigación que le fue solicitado, derivado de la averiguación previa 630(C.R.)2009. De donde se desprende que, al entrevistarse con la quejosa, ésta refirió que interpuso su denuncia toda vez que al ser avisada de que su hermano Miguel de Jesús había fallecido, en compañía de sus hermanos decidió investigar, trasladándose al domicilio de su padre, donde no encontraron a persona alguna, refiriendo también que su hermano murió de una forma muy extraña, y que el mismo día de su deceso se solicitó a la funeraria Nuñez Banuet la cremación de su cadáver, sin que se le practicara necropsia; y que el médico Guadalupe Chávez Espinoza certificó que su hermano murió de una falla orgánica múltiple (Adrenoleucodistrofia), pero su hermano nunca estuvo enfermo, por lo que no existía razón para su deceso. Así también se hizo constar que fueron entrevistadas diversas personas, vecinas del local comercial del padre del occiso, quienes refirieron que al acudir al velorio escucharon comentarios de que en el transcurso de la madrugada del dieciséis de mayo de dos mil nueve, la gente que transitaba por la calle de Lirios escuchó gritos de “Felipillo” como era conocido, y que lo más extraño era que los progenitores del fallecido buscaron los servicios de un velatorio para que cremaran el cuerpo. Además de lo anterior se citan a diversos testigos que declararon sobre el maltrato de que fue objeto Felipe de Jesús Ortiz Miguel. En otra parte del referido oficio, se advierte que al ser entrevistado el representante legal de la funeraria antes

## Presidencia

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

correo@cedhoax.org



mencionada, refirió que aproximadamente a las once horas del sábado dieciséis de mayo de dos mil nueve, a ese establecimiento se presentó el ciudadano Felipe Ortiz Vásquez quien solicitó sus servicios para la incineración del cuerpo de su hijo, y que al ser cubiertos los requisitos correspondientes, siendo las dieciséis horas con treinta minutos, uno de sus empleados se trasladó al domicilio del solicitante, de donde sustrajo al cuerpo trasladándolo al crematorio, que se localiza en la calle Ignacio Berlán número cien, en el fraccionamiento Montoya, centro Oaxaca, donde permaneció hasta el día lunes dieciocho del citado mes y año, siendo cremado a las diez horas de ese día, entregándose las cenizas al contratante a las catorce horas de la mencionada fecha (fojas 82-90).

**f)** Copia de la solicitud de autorización de incineración firmada por Felipe Ortiz, dirigida al Oficial del Registro Civil, mediante el cual solicitó la incineración del cuerpo de su hijo de nombre Felipe de Jesús Ortiz Miguel (foja 91).

**g)** Copia del certificado de defunción de Felipe de Jesús Ortiz Miguel, del dieciséis de mayo de dos mil nueve, expedido por la Secretaría de Salud, en el que se asentó que no se le practicó necropsia y tuvo atención médica antes de la muerte, falleciendo por falla orgánica múltiple [Adrenoleucodistrofia] (foja 92).

**h)** Copia del acta de defunción de Felipe de Jesús Ortiz Miguel, del diecisiete de mayo de dos mil cinco (foja 93).

**i)** Oficio AEI/280/2009 fechado el diecisiete de mayo de dos mil nueve, signado por los Agentes Estatales de Investigación adscritos al Grupo de Homicidios, Raymundo Martínez Ramírez y Oscar Guzmán, del que se desprende que en relación con los hechos denunciados, en compañía de la denunciante Emma Ortiz Miguel y otras dos personas se trasladaron en esa fecha hasta el domicilio ubicado en la calle Cerrada de Lirios número ciento dos, colonia Jardines, San Martín Mexicapam, centro, Oaxaca, ya que aparentemente en dicho domicilio se encontraban velando al cadáver de Felipe de Jesús Ortiz Miguel, del cual se desconocía la causa de su muerte, siendo informados por la ciudadana Ana María García Ortiz y una persona que se ostentó como su abogado y que dijo responder

## Presidencia

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

correo@cedhoax.org



al nombre de Guillermo Hernández Méndez, que efectivamente la persona mencionada falleció en la madrugada del día anterior, pero que su cuerpo había sido incinerado el mismo día, como a las dieciséis horas, en la funeraria Nuñez Banuet, sita en la calle de Independencia de esta ciudad, razón por la que únicamente se contaba con sus cenizas. Y al constituirse en la referida funeraria, personal de dicha negociación que no quiso identificarse, les manifestó que, el día anterior, en el crematorio de esa funeraria fue cremado el cadáver de Felipe de Jesús Ortiz Miguel, a solicitud del padre de éste; proporcionándoles una copia de la boleta 520 de fecha diecisiete de mayo de dos mil nueve firmada por la licenciada Paola Gabriela García Ramírez, Quinta Oficial del Registro Civil, por la cual se autoriza la cremación del cadáver (fojas 100 y 101).

**j)** Copia de la boleta 520 del diecisiete de mayo de dos mil nueve, signada por la licenciada Paola Gabriela García Ramírez, Quinto Oficial del Registro Civil, mediante la cual autorizó la cremación del cadáver de Felipe de Jesús Ortiz Miguel, quien falleció a consecuencia de una falla orgánica múltiple (foja 103).

**k)** Oficio de investigación AEI/1054/2009, del veintitrés de junio de dos mil nueve, signado por la Agente Estatal de Investigaciones Gloria Elizabeth Pérez Ramírez, mediante el cual informa que prosiguiendo con la investigación del caso que nos ocupa, se entrevistó con una persona quien refirió que tiempo atrás rentó un cuarto en la casa ubicada en la calle de Privada de Lirios número ciento dos, colonia Jardines, San Martín Mexicapán, centro Oaxaca, por lo que al tener la necesidad de rentar nuevamente, el dieciséis de mayo de dos mil nueve, aproximadamente a las ocho horas con cuarenta minutos acudió al citado lugar, donde se entrevistó con la ciudadana Ana María García Ortiz, notando que se encontraba muy nerviosa, y quien le comentó que tenía un problema muy grande, pidiéndole que la ayudara, ya que por la tarde del día anterior, compró un bote de veneno que dejó en la mesa de la cocina, el cual fue ingerido por su hijastro Felipe de Jesús Ortiz Miguel, quien había muerto, por lo que tenía miedo de ir a la cárcel, y que en ese momento apareció una señora quien cuestionó a su interlocutora sobre quién había muerto, entrando a la casa, donde en uno de los cuartos se encontraba

## Presidencia

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

correo@cedhoax.org



tendido en el suelo el joven Felipe de Jesús, quien tenía la piel muy oscura, los ojos abiertos, y los labios de fuera como si estuviera quemado (fojas 104 a la 107).

**l)** Comparecencia del ciudadano Carlos Emilio Muñoz Toledo, del treinta y uno de julio de dos mil nueve, en la que hizo referencia a que cuando acudió al domicilio de la ciudadana Ana María García Ortiz, con la finalidad de rentar un cuarto, notó que se encontraba nerviosa, y quien además le comentó que tenía un problema muy grande, ya que por la tarde del día anterior, compró un bote de veneno para animales que por descuido dejó sobre una mesa, el cual fue ingerido por su hijastro Felipe de Jesús Ortiz Miguel, quien había muerto, por lo que tenía miedo de ir a la cárcel, y que en ese momento apareció una señora quien cuestionó a su interlocutora sobre quién había muerto, entrando a la casa, donde en uno de los cuartos se encontraba tendido en el suelo el joven Felipe de Jesús, quien tenía la piel muy oscura, los ojos abiertos, y los labios de fuera como si estuviera quemado (fojas 127 y 128).

**m)** Copia del acuerdo del veintisiete de agosto de dos mil nueve, mediante el cual se tuvieron por recibidos los escritos del dieciséis de agosto del año próximo pasado, firmados por los ciudadanos Ana María García Ortiz y Felipe Ortiz López, mediante los cuales solicitaban la intervención dentro de la indagatoria, señalándose las diez y doce horas del diez de septiembre de dos mil nueve, para que ratificaran el contenido de su escrito (foja 129).

**n)** Comparecencia del testigo de cargo Rosalino Adolfo Esperón, del nueve de octubre de de dos mil nueve, en la que se asentó que fue trabajador del ciudadano Felipe Ortiz, y que respecto de la muerte de Felipe de Jesús manifestó que uno de sus conocidos hizo el comentario de que Don Benito había visto el cadáver del occiso, y que lo había visto raro, porque lo observó como amoratado (140 y 141).

## Presidencia

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

correo@cedhoax.org

5. Acta circunstanciada del veinticinco de enero de dos mil diez, elaborada por personal de este Organismo, con motivo de la comparecencia de la ciudadana Emma Cleotilde Ortiz Miguel, mediante la cual contestó la vista que se le dio con el



informe rendido por la autoridad, indicando que no era cierto lo señalado en el informe, toda vez que por parte de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, no realizaron las investigaciones pertinentes para corroborar que efectivamente su hermano Felipe de Jesús Ortiz Miguel sufría de maltrato físico, en virtud de que se dejaron engañar por las apariencias que presentó (sic) la señora Ana María García Ortiz y el señor Felipe Ortiz López, que no hubo interés por parte de la Procuraduría mencionada con relación al caso, ya que al serle informado que el menor ya no acudiría a sus revisiones mensuales, no investigaron la veracidad de los hechos, conformándose tan sólo con el dicho de las personas que presentaban al menor, y cuando se les informó de la muerte de su hermano no investigaron la causa de ésta. Por lo que respecta a la actuación del Agente del Ministerio Público, refirió que esa noche se presentó ante el Agente del Ministerio Público para pedir la autopsia, toda vez que su padre pensaba cremar al occiso, indicándole el licenciado de la Cruz Roja, que tenía que llevar su acta de nacimiento, credencial de elector y el acta de nacimiento del fallecido, toda vez que eran indispensables, y que al comparar las actas de nacimiento, notó que el nombre del padre era diferente, que por error en la de la quejosa aparece el nombre de Félix y en la de su hermano dice Felipe, por lo que le puso peros, tardando mucho en tomarle la declaración, ya que atendió a otras personas que se encontraban en el lugar, refiriéndole la quejosa que agilizara el asunto porque necesitaba la autopsia para saber la causa de la muerte de su hermano, pero ante la conducta del Ministerio Público el cuerpo fue cremado sin autorización de alguna autoridad, que al otro día de interpuesta la denuncia, el licenciado Marco Antonio Pérez Matus, le indicó que fuera con el Subprocurador de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a efecto de saber qué orden daba él al respecto, por lo que al acudir con su hermana, dicho servidor público autorizó a dos oficiales para ir a ver al domicilio donde vivía su hermano, con la finalidad de inspeccionar si ya estaban velando a su hermano, pero al acudir no abrían la puerta de acceso la señora Ana María, ni su padre, por lo que fueron al domicilio de San Martín, donde los oficiales se bajaron y hablaron con la señora Ana María, mostrándoles el acta de defunción, indicándoles que su hermano ya había sido cremado, por lo que los oficiales se retiraron (fojas 144 y 145).

## Presidencia

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

correo@cedhoax.org



6. Acta circunstanciada del veintiuno de junio de dos mil diez, elaborada por personal de este Organismo, en la que se hizo constar que en esa fecha se constituyó en la Mesa Auxiliar Uno de la Dirección de Averiguaciones Previas y Consignaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en donde le fue puesta a la vista la indagatoria 630/C.R./2009 o 4239/S.C./2009, de la cual se advirtió que aún se encuentra en trámite, que la última actuación es la comparecencia de la ciudadana Oliva Ortiz Miguel, del quince de abril de dos mil diez, en la que exhibió diversas fotografías para demostrar que su hermano Felipe de Jesús Ortiz Miguel no sufría de la enfermedad que se dijo ocasionó su fallecimiento (fojas 146 y 147).

7. Oficio 369/2010 del primero de julio de dos mil diez, signado por la licenciada Leticia Velasco Heredia, Agente del Ministerio Público Adscrita a la Dirección de Averiguaciones Previas y Consignaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual remitió copia certificada de las constancias que obran en la averiguación previa 630/(C.R.)/2009 o 4239/(S.C.)/2009, de las que se desprende que se han desahogado diversas testimoniales de cargo, y que se encuentra pendiente de desahogo la pericial médica solicitada respecto de los padecimientos que ocasionaron la muerte de Felipe de Jesús Ortiz Miguel (fojas 150 a la 206).

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

Con motivo de una queja anónima, la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, realizó la investigación correspondiente con relación al maltrato que sufrió Felipe de Jesús Ortiz Miguel por parte de su padre y la ciudadana Ana María García Ortiz, esposa de éste, no obstante ello, la trabajadora social de la citada Procuraduría únicamente se limitó a constituirse en el domicilio del padre de Felipe, donde entrevistó a la ciudadana Ana María García Ortiz, así como a entrevistar a algunos locatarios del mercado donde el padre del referido joven posee un puesto; que personal de la citada Procuraduría al ser informado por su mencionado progenitor y la cónyuge de éste de que Felipe de Jesús Ortiz Miguel ya no acudiría a sus revisiones mensuales porque también asistía al Hospital

#### Presidencia

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

correo@cedhoax.org



Psiquiátrico “Cruz del Sur”, no investigó la veracidad de los hechos; advirtiéndose que únicamente fue atendido en dicho nosocomio el diecisiete de diciembre de dos mil ocho, el doce de enero, y el nueve de febrero de dos mil nueve.

Por otra parte, el dieciséis de mayo de dos mil nueve, aproximadamente a las diecinueve horas, la quejosa Emma Cleotilde Ortiz Miguel acudió con el Agente del Ministerio Público en Turno, adscrito a la Cruz Roja, con la finalidad de presentar formal denuncia en contra de quienes resultaran responsables del homicidio de su hermano Felipe de Jesús Ortiz Miguel, refiriendo que por el maltrato que sufrió quería saber sobre la verdadera causa de su muerte, sin embargo, a pesar de que le comunicó al referido Agente su temor de que fueran a cremar el cuerpo de su hermano, no le fue recibida su denuncia; hasta que exhibió la documental con la que acreditó ser hermana del extinto; dicho Representante Social tampoco dictó las medidas y providencias necesarias para impedir que se perdieran, destruyeran o alteraran las huellas o vestigios del hecho delictuoso, a fin de impedir que se dificultara la averiguación.

#### IV. OBSERVACIONES

**PRIMERA.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1º, 2º, 3º, 4º, 7º, fracciones I y II, y 26 fracciones I y II, de la Ley de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con los numerales 1º, 58, 59, 60, 64 y 71 primer párrafo, de su Reglamento Interno, este Organismo es competente para conocer y resolver la presente queja, toda vez que las violaciones a derechos humanos que se aducen, se atribuyen a servidores públicos de carácter estatal.

**SEGUNDA.** Del análisis de los hechos y evidencias descritas en los capítulos respectivos, valorados de acuerdo a los principios de la lógica, la experiencia y el derecho, en términos del artículo 45 de la Ley de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se produce la

#### Presidencia

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

correo@cedhoax.org





convicción necesaria para determinar lo siguiente:

En primer término se entra al estudio de las violaciones a derechos humanos atribuidas a servidores públicos de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, respecto a lo argumentado por la quejosa en el sentido de que la trabajadora social de dicha Procuraduría no realizó bien la investigación sobre el maltrato físico que sufrió su hermano Felipe de Jesús Ortiz Miguel, por parte de su padre y de la señora Ana María García Ortiz, manifestando que no hubo interés por parte de la citada Procuraduría, toda vez que al ser informada de que Felipe de Jesús Ortiz Miguel ya no acudiría a sus revisiones mensuales porque también asistía al Hospital Psiquiátrico “Cruz del Sur”, no investigó la veracidad de los hechos, conformándose con el dicho de las personas que lo representaban.

En ese aspecto, al rendir su informe, la autoridad indicó que el nueve de septiembre de dos mil ocho recibió una denuncia anónima, vía telefónica, sobre un supuesto maltrato físico, psicológico y verbal en la persona del adolescente Felipe de Jesús Ortiz Miguel, por parte de la ciudadana Ana María García, por lo que el diecisiete de septiembre se giraron citatorios a los ciudadanos Ana María García Ortiz y Felipe Ortiz López, para que presentaran ante esa institución al adolescente Felipe de Jesús Ortiz Miguel, siendo canalizado a la clínica médica de esa Dependencia para su respectiva valoración, y con fecha trece de octubre de dos mil ocho se determinó girar oficio a la ciudadana Luz María López Mijangos, trabajadora social adscrita a esa institución, con la finalidad de que se constituyera en el domicilio de las referidas personas, para verificar los tratos y cuidados que recibía el mencionado adolescente.

#### Presidencia

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

correo@cedhoax.org

En ese tenor, dicha servidora pública, informó al licenciado Federico Velasco Negrete, Agente de Asistencia Social de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia en el Estado, la manera en que llevó a cabo la investigación, señalando que acudió al domicilio de Ana María García Ortiz y Felipe Ortiz López, donde se entrevistó con la primera de los nombrados, asimismo describió el lugar, las actividades que realizaban, y las condiciones de la vivienda; así también, del capítulo de observaciones del referido documento, se desprende que vecinos del



domicilio, así como locatarios del mercado de abastos, donde las referidas personas tienen un puesto, le comentaron que era cierto que la señora le pegaba al joven por cualquier motivo, que le daba de comer raquíticamente, que en ocasiones Felipe de Jesús se dormía cerca del puente Valerio Trujano o acudía con sus familiares a la colonia Cosijoeza, que inclusive se había ido hasta la población de Santiago Matatlán, Tlacolula, Oaxaca, donde vive su hermana, cuando su madrastra lo corría a altas horas de la madrugada; por lo que, con base en la visita domiciliaria, determinó que existía omisión de cuidados hacia el joven, siendo elemental que a Felipe de Jesús se le realizara una valoración médica y psicológica y se continuara con visitas esporádicas para seguimiento del caso (evidencia 1, inciso h).

Aunado a lo anterior, obra en autos copia del oficio 2748/2009 del ocho de junio de dos mil nueve, signado por la trabajadora social Luz María López Mijangos, mediante el cual refirió que realizó su trabajo con base en la metodología de caso y utilizando la técnica de la entrevista, observación, y visita domiciliaria, remitiendo el resultado de la investigación al licenciado Federico Velasco Negrete, Agente de Asistencia Social de esa Procuraduría (evidencia 1, inciso j). Sin embargo, no se advierte que dicho oficio se hubiera hecho llegar a su destinatario, toda vez que no existe firma ni sello de recepción, ahora bien, en el supuesto de que el mismo haya sido recibido, tampoco se acredita que el servidor público de referencia haya tomado alguna medida al respecto.

Relacionado con lo que se viene comentando, se advierte del informe de autoridad que los responsables del adolescente argumentaron que les era imposible continuar acudiendo a la referida Procuraduría, toda vez que también asistían al Hospital Psiquiátrico “Cruz del Sur”, en donde llevaba un control médico. Lo cual se corrobora parcialmente con la documentación remitida por el Director del mencionado Hospital Psiquiátrico (evidencia 2), de la que se desprende que en dicho nosocomio fue atendido el diecisiete de diciembre de dos mil ocho, el doce de enero, y el nueve de febrero de dos mil nueve.

## Presidencia

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

correo@cedhoax.org



Así, de lo antes expuesto se desprende que la autoridad responsable dejó de cumplir con los objetivos primordiales del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado de Oaxaca, entre los que se encuentra el de promover y prestar servicios de asistencia social, por los cuales se entiende, según el artículo 2° de la ley que rige su actuación, el conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan al individuo su desarrollo integral, así como a la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, desprotección o desventaja física o mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva.

Esto en virtud de que no se actuó conforme a las atribuciones conferidas por el artículo 46, fracción V, de la Ley del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca vigente en ese momento, el cual establece que la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia deberá proveer los medios de apoyo a través de Psicólogos, Trabajadores Sociales, Terapeutas o Médicos, a los menores, mujeres, ancianos o miembros de la familia que así lo requieran, de acuerdo a sus atribuciones. Con base en las cuales, se debió no sólo proporcionar soporte médico y psicológico al adolescente de mérito, sino también a los familiares con los que habitaba, máxime que según informó la trabajadora social encargada de la investigación, aquél era objeto de maltrato por parte de quienes debían cuidarlo; circunstancia que ameritaba que se brindara mayor atención al caso, a fin de corregir las anomalías advertidas.

Sin embargo, contrario a lo anterior, de las constancias del expediente administrativo 17211/2008 que en copia certificada obran en autos, se acredita que del nueve de septiembre hasta el dieciocho de diciembre de dos mil ocho, el adolescente acudió regularmente a las citas programadas por la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, donde únicamente se recabaron sus valoraciones clínicas (evidencia 1), de las cuales se advierte que, a pesar del estado de deficiente higiene en que fue presentado el veintidós de septiembre de dos mil ocho, en cuya valoración médica efectuada se plasmó además una nota que textualmente dice: “Refiere sufrir maltrato físico por parte de su progenitora”; de que en la valoración del siete de noviembre del citado año presentó

## Presidencia

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

correo@cedhoax.org



escoriaciones en el muslo izquierdo; y no obstante que en la valoración del dieciocho de diciembre de ese mismo año se hizo constar que tenía piezas dentales con caries; todo lo cual agrava la situación de maltrato que se acreditó con la visita domiciliaria realizada por la trabajadora social de la Dependencia en comento, con base en la cual sugirió se diera atención médica, psicológica, y se continuara con las visitas para seguimiento del caso, nada se hizo al respecto, pues no consta en autos que se le haya brindado la asistencia social integral que requería de acuerdo a su situación particular ya descrita, que lo colocaba entre quienes deben recibir esos servicios de manera preferente, según lo dispone el artículo 24, fracción V, de la ley antes citada.

Aunado a lo ya referido, se advierte también que en ningún momento se corroboró la versión del padre del adolescente con relación a que éste acudía al Hospital Psiquiátrico “Cruz del Sur”, para su control médico, pues se desprende de actuaciones que en dicho nosocomio solamente fue atendido el diecisiete de diciembre de dos mil ocho, el doce de enero, y el nueve de febrero de dos mil nueve, es decir, en tres ocasiones; lo cual implica una inobservancia al artículo 6° de la Ley en comento, que estipula que en la prestación de servicios y en la realización de acciones, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia actuará en coordinación con las dependencias, unidades y organismos del gobierno federal, estatal y municipal, según la competencia a que estas otorgan las leyes. Omisión que se desprende de las constancias enviadas para justificar el informe de autoridad, de las cuales se observa que la última diligencia realizada por personal de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, consistió en la valoración médica que le fue practicada el dieciocho de diciembre de dos mil ocho.

## Presidencia

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

correo@cedhoax.org

Así pues, debe decirse que con lo anterior se dejaron de observar los principios contenidos en el artículo 56 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, que en lo conducente señala: “Artículo 56.- Todo servidor público independientemente de las obligaciones específicas que corresponden al empleo, cargo o comisión, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño del servicio público, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general, cuyo incumplimiento



generara que se incurra en responsabilidad administrativa, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones que esta Ley consigna, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se trasgreda, sin perjuicio de sus derechos laborales previstos en las normas específicas [...] I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión [...] XXX.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público[...] y XXXV.- Las demás que le impongan las leyes y disposiciones reglamentarias o administrativas”.

Por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley que rige a este Organismo, es preciso solicitar la valiosa **colaboración** de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, para que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 25, fracción XVI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, así como 2°, 3° fracción II, 56, fracciones I, XXX, XXXV y 65 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, inicie y concluya procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de la ciudadana Luz María López Mijangos, Trabajadora Social, y demás servidores públicos de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia que con base en lo analizado en este documento pudieron cometer irregularidades sancionables por esa Contraloría.

**TERCERA.** En segundo término se analiza lo argumentado por la quejosa en el sentido de que, el dieciséis de mayo de dos mil nueve, aproximadamente a las diecinueve horas, acudió con el Agente del Ministerio Público en Turno, adscrito a la Cruz Roja, con la finalidad de presentar denuncia por el homicidio de su hermano Felipe de Jesús Ortiz Miguel, quien le indicó que para que le tomara su declaración tenía que mostrarle algún documento que la acreditara como hermana del extinto, comunicándole ésta su temor de que lo fueran a cremar, ya que así se lo había referido una vecina; no obstante, el Representante Social le indicó que tenía que mostrarle el documento mencionado, ya que sin él no podría iniciar el trámite, por lo que no fue sino hasta que exhibió sus documentos cuando le fue recibida su denuncia.

## Presidencia

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

correo@cedhoax.org



En ese tenor, se advierte de autos que la autoridad aceptó expresamente lo referido por la parte quejosa, pues al rendir su informe, el licenciado Marco Antonio Pérez Matus, Agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado, indicó que, efectivamente, la quejosa en la fecha y hora señaladas, se presentó ante él, motivo por el cual hizo del conocimiento de la superioridad las manifestaciones de la denunciante, indicándole su superior(sic) que tan luego acreditara su interés jurídico con alguna documental oficial, se iniciaría la correspondiente averiguación previa; dando cumplimiento así a las instrucciones que le fueron dadas (evidencia 3).

Al respecto, se tiene que conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público. Por su parte, el artículo 2° del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Oaxaca, estipula que dentro del período de averiguación previa, el Ministerio Público, con el auxilio de la policía ministerial, deberá en ejercicio de sus facultades recibir las denuncias y querellas de los particulares o de las autoridades, sobre hechos que puedan constituir delitos; especificándose claramente en el diverso artículo 5° de dicho cuerpo legal que el Ministerio Público y los agentes de policía están obligados a proceder de oficio a la investigación de los delitos de que tengan noticia, excepto cuando se trate de delitos en los que sólo se puede proceder por querrela necesaria, si ésta no se ha presentado.

Sirve de apoyo la tesis con número de registro 199405, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo V, Febrero de 1997, Materia Penal, Tesis: VII.P. J/21, página 620, con el rubro y texto siguientes:

“DENUNCIA EN MATERIA PENAL. SU CONNOTACION. Por denuncia en materia penal debe entenderse la noticia que tiene el Ministerio Público de la existencia de un hecho delictuoso, motivo por el que en tratándose de un delito perseguible de oficio es suficiente que el acusador público tenga esa noticia, para que esté en aptitud de ejercitar la correspondiente acción penal”.

## Presidencia

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

correo@cedhoax.org



De donde se advierte que la actuación de la autoridad responsable no fue apegada a derecho, toda vez que la negativa a tomarle su declaración a la denunciante hasta en tanto no acreditara su interés jurídico, contraviene las disposiciones legales antes citadas, que norman la actividad de la representación social respecto del caso en estudio, ya que es inconcuso que no existe disposición expresa que indique que para recibir la denuncia de un delito perseguible de oficio se deba acreditar el interés jurídico, como así le fue exigido a la quejosa indebidamente. Sin que obste a lo anterior el hecho de que el Agente del Ministerio Público responsable argumentara que actuó conforme a las órdenes recibidas de su “superioridad”, pues si bien es cierto debe acatar las órdenes de sus superiores jerárquicos, también lo es que, por principio, dichas órdenes no deben contravenir la ley, y en caso contrario válidamente puede oponerse a su cumplimiento a fin de no incurrir en responsabilidad.

Por lo que el citado servidor público actuó en forma contraria a la normatividad que rige su actuar al exigir requisitos innecesarios para recibirle su denuncia a la quejosa en el momento que se presentó ante su autoridad dándole a conocer hechos probablemente constitutivos de un delito perseguible de oficio; pero agrava el caso que nos ocupa, el hecho de que una vez recibida la denuncia correspondiente, el servidor público responsable, a pesar de tratarse de un delito grave como lo es el homicidio, que afecta uno de los valores fundamentales del ser humano como lo es la vida, se limitó a girar oficio al Director de la Agencia Estatal de Investigaciones a fin de que se procediera a la investigación de los hechos denunciados, mismo que fue recibido a las doce horas del diecisiete de mayo de dos mil nueve, sin que haya realizado alguna otra diligencia a fin de impedir que se perdieran, destruyeran o alteraran las huellas o vestigios del hecho delictuoso, los instrumentos o cosas, objetos o efectos del mismo, e impedir que se dificultara la averiguación, sobre todo considerando que la denunciante le había hecho saber que consideraba sospechosa la muerte de su hermano, así como su temor de que fuera cremado el cuerpo, lo que motivó su solicitud de que se investigara la verdadera causa de su deceso.

## Presidencia

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

correo@cedhoax.org



Así pues, conforme lo establecido en los artículos 2º, fracciones II y III, el Agente del Ministerio Público debió ordenar sin demora la realización de todos los actos conducentes a la comprobación del cuerpo del delito y a la probable responsabilidad de los inculpados; pudiendo acordonar el escenario del delito con auxilio de la policía ministerial, para evitar se perdieran, destruyeran o alteraran las huellas o vestigios del hecho, así como dar intervención inmediata a los peritos necesarios, estando inclusive facultado para solicitar al órgano jurisdiccional las correspondientes medidas precautorias de arraigo o aseguramiento de resultar indispensables para la averiguación previa, así como las órdenes de cateo que estimara procedentes.

En estrecha relación con lo acabado de referir, los numerales 15 y 16, del Código en cita, establecen que inmediatamente que el Ministerio Público o los funcionarios encargados de practicar en su auxilio diligencias de averiguación previa tengan conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, dictarán todas las medidas y providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas; impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso, los instrumentos o cosas, objetos o efectos del mismo; saber qué personas fueron testigos; evitar que el delito se siga cometiendo y, en general, impedir que se dificulte la averiguación; procediéndose además a levantar el acta correspondiente, que contendrá la hora, fecha y modo en que se haya tenido conocimiento de los hechos; el nombre y carácter que tenga la persona que dio noticia de ellos, y su declaración, así como la de los testigos cuyos dichos sean más importantes que la de la víctima, si no fuere éste quien hizo la denuncia del hecho, y la del inculpado si se encontrara presente.

## Presidencia

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

correo@cedhoax.org

Sin embargo, a excepción del oficio de investigación ya referido, ninguna de las diligencias contempladas en los preceptos normativos que se comentan fue realizada con la celeridad que el caso requería, lo que ocasionó que el cadáver fuera cremado antes de que pudieran realizarse los peritajes necesarios para determinar la causa de su muerte, como así se corrobora con el informe rendido por los ciudadanos Raymundo Martínez Ramírez y Oscar Guzmán, Agentes Estatales de Investigación, quienes el diecisiete de mayo de dos mil nueve, en





compañía de la denunciante se constituyeron en el domicilio donde ocurrió el deceso denunciado, lugar en el que una persona que se ostentó como abogado de la señora Ana María García Ortiz y dijo llamarse Guillermo Hernández Méndez, les mencionó que falleció en la madrugada del día anterior, y que su cuerpo había sido incinerado el mismo día, como a las dieciséis horas en la funeraria Nuñez Banuet, razón por la que únicamente se contaba con sus cenizas; y al constituirse dichos agentes en la referida funeraria, personal de dicha negociación que no quiso identificarse les manifestó que en el crematorio de esa funeraria, el dieciséis de mayo de dos mil nueve, fue cremado el cadáver de Felipe de Jesús Ortiz Miguel, a solicitud del padre de éste, proporcionándoles una copia de la boleta 520 de fecha diecisiete de mayo de dos mil nueve firmada por la licenciada Paola Gabriela García Ramírez, Quinta Oficial del Registro Civil, por la cual se autoriza la cremación del cadáver (evidencia 4 i); circunstancia que no encaja con la versión dada por los entrevistados de referencia, toda vez que, en ese supuesto, la autorización para la cremación data de un día después de que ésta se realizó.

Tampoco pasa desapercibido el hecho de que, según el informe rendido por la ciudadana Gloria Elizabeth Pérez Ramírez, Agente Estatal de Investigaciones adscrita al Segundo Grupo de Investigaciones de Homicidios (evidencia 4, inciso e), al ser entrevistado el representante legal de la funeraria Nuñez Banuet, éste refirió que, aproximadamente a las once horas del sábado dieciséis de mayo de dos mil nueve, a ese establecimiento se presentó el ciudadano Felipe Ortiz Vásquez quien solicitó sus servicios para la incineración del cuerpo de su hijo, y que al ser cubiertos los requisitos correspondientes, siendo las dieciséis horas con treinta minutos, uno de sus empleados se trasladó al domicilio del solicitante, de donde sustrajo al cuerpo trasladándolo al crematorio que se localiza en la calle Ignacio Berlán, número cien, en el fraccionamiento Montoya, centro Oaxaca, donde permaneció hasta el día lunes dieciocho del citado mes y año, siendo cremado a las diez horas de ese día, entregándose las cenizas al contratante a las catorce horas de la mencionada fecha; lo que se contradice con lo referido en el párrafo precedente, y que también debe ser investigado toda vez que implica un acto que muy probablemente entorpeció la averiguación de los hechos, al proporcionar

## Presidencia

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

correo@cedhoax.org



alguna de las personas intervinientes información falsa a los servidores públicos encargados de la investigación.

Además de lo hasta aquí argumentado, también debe tomarse en consideración que de las copias certificadas de la indagatoria de mérito que fueron remitidas a este Organismo, se advierte que fue iniciada a la una hora con cuarenta minutos del diecisiete de mayo de dos mil nueve, no obstante que la quejosa compareció ante el Representante Social aproximadamente a las diecinueve horas del día anterior; dicha indagatoria fue remitida a la Oficialía de Partes de la Procuraduría General de Justicia del Estado hasta las doce horas del veintitrés del citado mes y año, según consta en el sello plasmado en el libro de gobierno correspondiente, según la copia enviada por el licenciado Marco Antonio Pérez Matus, Agente del Ministerio Público de la referida institución como soporte de su informe rendido a esta Comisión (evidencia 3), lo que también corrobora que hasta esa fecha se encontraba a cargo del nombrado servidor público, es decir, permaneció en su poder la averiguación que se comenta, seis días con doce horas, sin que efectuara diligencia alguna, como ya se ha señalado en líneas anteriores; y no fue sino hasta el veintiséis del mes en cita, es decir, diez días después, que el licenciado Gustavo Francisco García Bautista, en su calidad de Director de Averiguaciones Previas y Consignaciones, remitió a la licenciada Leticia Velasco Heredia, Agente del Ministerio Público de la Mesa I auxiliar de la Dirección de Averiguaciones Previas y Consignaciones, la averiguación previa que nos ocupa para que siguiera conociendo de la misma.

En ese tenor, es menester precisar que durante ese lapso también dejaron de desahogarse diligencias que pudieran ser importantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados, en perjuicio de la correcta procuración de justicia a que tienen derecho las personas que acuden ante la referida Institución con la esperanza de que sus planteamientos sean atendidos de manera pronta y eficiente, y que también constituyen una irregularidad más advertida en el asunto en estudio. Así, de acuerdo con lo manifestado por los testigos Carlos Emilio Muñoz Toledo y Rosalino Adolfo Esperón, probablemente falleció por envenenamiento, y en este supuesto, el artículo 29 del Código de Procedimientos

## Presidencia

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

correo@cedhoax.org



Penales para el Estado de Oaxaca, refiere que en los casos de envenenamiento se recogerán cuidadosamente las vasijas y demás objetos que haya usado el ofendido, los restos de alimentos, bebidas y medicinas que haya tomado, las deyecciones y vómitos que hubiere tenido, lo cual será conservado con las precauciones necesarias para evitar su alteración y se describirán todos los síntomas que presente el individuo intoxicado; a la mayor brevedad posible serán llamados los peritos para que hagan el análisis de las sustancias recogidas y emitan su opinión sobre las cualidades tóxicas que tengan éstas. A su vez, el primer párrafo del artículo 31, establece que al tratarse de homicidio, además de otras diligencias que sean procedentes, se practicará la inspección del cadáver, describiéndosele minuciosamente y se recabará el dictamen de los Peritos Médicos Oficiales, quienes practicarán la autopsia y expresarán con minuciosidad el estado que guarde el cadáver y las causas que originaron la muerte. No obstante, de las constancias que obran en la indagatoria respectiva, se advierte que no se realizaron en su oportunidad diligencias en ese sentido.

Por lo que, el servidor público encargado durante ese periodo del trámite de la averiguación previa 630/C.R./2009 o 4239/(S.C.)/2009, muy probablemente incurrió en responsabilidad administrativa, de conformidad con lo dispuesto en las fracciones I, XXX y XXXV del artículo 56 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, que ya fueron transcritas con anterioridad. Además de aquella responsabilidad que le resulte de acuerdo con el artículo 61, fracciones I y IV, de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Oaxaca, en las cuales se establece que es una causa de responsabilidad de los servidores públicos de la Institución el actuar con negligencia, dolo o mala fe en los asuntos de su competencia, e incumplir con las obligaciones que establece el artículo 62 de dicho ordenamiento legal, cuya fracción I refiere que deben conducirse con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos.

## Presidencia

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

correo@cedhoax.org

También posiblemente su conducta encuadre en los supuestos contenidos en el artículo 208 del Código Penal del Estado que, en lo conducente, textualmente indica: “Comete los delitos a que este capítulo se refiere, el funcionario público, agente del



Gobierno o su comisionado, sea cual fuere su categoría, en los casos siguientes: [...] III.- Cuando indebidamente retarde o niegue a los particulares el despacho de sus asuntos, la protección o servicio que tenga obligación de prestarles o impida la presentación de solicitudes, o retarde el curso de éstas; [...]. XI.- Cuando ejecute actos o incurra en omisiones que produzcan daño o concedan alguna ventaja a cualquiera persona. [...]. XIII.- Cuando retarde o entorpezca, maliciosamente, o por negligencia o descuido, el despacho de los asuntos de su competencia; [...]. XVIII.- Cuando se abstenga de promover por morosidad o por cualesquiera otro motivo la investigación de los delitos de que tuviere conocimiento, si la Ley le impone esa obligación. [...]. XXVI.- Cuando se abstenga o se niegue a conocer de asuntos de su competencia, sin tener impedimento legal, o a intervenir en ellos si estuviere legalmente obligado. [...] XXXI.- Cuando ejecute cualquier otro acto arbitrario o tentatorio a los derechos garantizados en la Constitución Federal o en la Local”.

Asimismo, es fundamental destacar que en el presente asunto se vulneran los derechos humanos contenidos en instrumentos jurídicos internacionales, que de conformidad con el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos son Ley Suprema de la Unión y, por lo tanto, es obligatoria su observancia y aplicación en nuestra entidad federativa, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos, que en sus artículos 3º y 10º establecen la protección internacional de los derechos esenciales del hombre, así como la asistencia apropiada a las víctimas de delitos dentro de los procedimientos judiciales y administrativos respectivos, por parte de las instituciones jurídicas encargadas de procurar y administrar justicia, de acuerdo con el régimen interno de los Estados miembros. Igualmente, lo establecido en el artículo 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Y finalmente lo establecido en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que a la letra dice: “VIII.-Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente”.

## Presidencia

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

correo@cedhoax.org

Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley que rige a este Organismo, nuevamente es pertinente solicitar la **colaboración** de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, con la finalidad que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 25, fracción XVI de la Ley Orgánica



del Poder Ejecutivo del Estado, así como 2°, 3° fracción II, 56, fracciones I, XXX, XXXV y 65 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, inicie y concluya procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del licenciado Marco Antonio Pérez Matus, Agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por las irregularidades en que incurrió durante el trámite de la averiguación previa 630/C.R./2009 o 4239/(S.C.)/2009.

Finalmente, no debe desatenderse al hecho de que, la averiguación previa de mérito aún se encuentra en trámite, según se desprende de la inspección realizada por personal de esta Comisión (evidencias 6 y 7), a pesar de haberse excedido el plazo señalado por el artículo 65 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que a la letra dice: “Artículo 65.- Cuando no exista detenido, la Averiguación Previa deberá integrarse y consignarse en un plazo no mayor de noventa días hábiles”, aplicable al caso concreto con base en el artículo 4° transitorio de la Ley Orgánica del Ministerio del Estado de Oaxaca, por lo que es necesario que se determine a la brevedad y conforme a derecho; debiéndose para ello agotar todas las diligencias pertinentes al caso concreto.

Por lo que, en consideración a todo lo expuesto, con fundamento en lo establecido por los artículos 47 y 49 de la Ley de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, relacionados con los diversos 119 y 120 de su Reglamento Interno, es procedente que este Organismo Protector de los Derechos Humanos formule las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES**

### **A LA PROCURADORA DE LA DEFENSA DEL MENOR, LA MUJER Y LA FAMILIA EN EL ESTADO:**

**PRIMERA.** Instruya a los servidores públicos que tuvieron intervención en el caso en estudio, a fin de que en lo sucesivo den el seguimiento integral que requiera

#### **Presidencia**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

correo@cedhoax.org



cada caso en particular, con apego a los ordenamientos legales aplicables, a fin de no incurrir en responsabilidad administrativa o incluso penal.

SEGUNDA. Se exhorte al personal que tenga trato con las personas que soliciten algún servicio de los que brinda esa Institución, para que se conduzcan con la sensibilidad y diligencia que demandan los nobles fines que persigue esa Procuraduría, a fin de no contravenir derechos fundamentales.

TERCERA. Se imparta un curso en materia de derechos humanos, a fin de que el personal de esa Procuraduría que tiene contacto con los usuarios se conduzca siempre con respeto, así como para que obre diligentemente y con la calidad que debe tener una Institución como ésta.

#### **A LA PROCURADORA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO:**

PRIMERA. Se inicie averiguación previa en contra del licenciado Marco Antonio Pérez Matus, Agente del Ministerio Público de esa Institución, por la conducta que asumió al recibir e integrar en un primer momento la indagatoria 630/C.R./2009 o 4239/(S.C.)/2009, de acuerdo a lo analizado en este documento.

SEGUNDA. Instruya por escrito al servidor público antes mencionado, a fin de que en lo subsecuente realice sus funciones diligentemente y conforme a la normatividad aplicable al cargo que tiene conferido, a efecto de evitar la comisión de actos contrarios a derecho como los que se acreditaron en el presente caso, pues de lo contrario podría incurrir en responsabilidad administrativa o penal, así como en violaciones a derechos humanos.

#### **Presidencia**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

correo@cedhoax.org

TERCERA. Ordene al Agente del Ministerio Público llevador de la indagatoria 630/C.R./2009 o 4239/(S.C.)/2009, que en el plazo de treinta días hábiles contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, determine ésta conforme a derecho, en virtud de que ya transcurrió el plazo legalmente establecido para ello.



CUARTA. En caso de no determinarse la indagatoria de mérito en el término señalado en el punto que antecede, se inicie procedimiento administrativo de responsabilidad al servidor público encargado de su trámite, salvo que exista algún impedimento material o jurídico que haga imposible su determinación, pero en tal caso deberá acreditarse fehacientemente tal impedimento.

QUINTA. Se imparta un curso a los Agentes del Ministerio Público de esa General a su cargo, sobre las formalidades que deben revestir las primeras diligencias de averiguación previa, a efecto de que en casos similares al que se estudió, se desahoguen con diligencia y profesionalismo todas aquellas pruebas que resulten necesarias y oportunas, según cada caso en particular.

De conformidad con lo establecido en los artículos 102 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Recomendación tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto a una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia o de la autoridad competente, para que, dentro de sus atribuciones, aplique las sanciones correspondientes y se subsanen las irregularidades cometidas.

Con lo anterior, no se pretende desacreditar a las instituciones, ni constituye un agravio a las mismas o a sus titulares; por el contrario, las Recomendaciones deben ser concebidas como instrumentos indispensables para las sociedades democráticas, fortaleciendo el estado derecho a través de la legitimidad que con su acatamiento adquiere la autoridad y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva, cada vez que se logre que autoridades y servidores públicos sometan su actuación a la norma jurídica, y a los criterios de justicia, que conlleven el respeto a los derechos humanos.

Con base en el artículo 49, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la

## Presidencia

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

correo@cedhoax.org



respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación deberá ser informada dentro del término de **quince días hábiles** siguientes a su notificación; en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma deberán enviarse a esta Comisión dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma. La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, quedando esta Comisión en libertad de hacer pública dicha circunstancia. Asimismo, comuníquesele que se procederá a la notificación legal de la presente Recomendación a la parte quejosa, en términos de lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con el artículo 120 de su Reglamento Interno.

Finalmente, en términos de lo previsto por el artículo 55 de la Ley de la materia, en relación con el 121 del Reglamento Interno que rige a este Organismo, se procederá a la publicación de la síntesis de la presente Recomendación en la Gaceta de este Organismo y en el Periódico Oficial del Estado; de igual manera será remitida copia certificada al Área de Seguimiento de Recomendaciones de esta Comisión, precisamente para su prosecución; por último, en términos de la fracción IX del artículo 105 del Reglamento en cita, se tiene por concluido el expediente en que se actúa, quedando abierto exclusivamente para efectos del seguimiento de la recomendación emitida, mismo que en su oportunidad será enviado al archivo para su guarda y custodia.

Así lo resolvió y firma el Doctor Heriberto Antonio García, Presidente de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, quien actúa con la Doctora Maribel Mendoza Flores, Visitadora General de este Organismo.

#### Presidencia

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

correo@cedhoax.org